



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-737-SPA-427** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) están por abrir un "taller" pero ya tiene actividades constantes de hace varios días. Aparentemente utilizan una máquina cortadora o pulidora que durante todo el día está haciendo un ruido constante que se escucha hasta más allá de 3 predios (...) [hechos que tiene lugar en calle Nilo número 231, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

### EMISIONES SONORAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del inmueble marcado con el número 231 de la calle Nilo, en la colonia y Alcaldía referidas en el escrito de denuncia; sitio en el que nos entrevistamos con el encargado, a quien se le explicó

CIUDAD DE MÉXICO  
DE LA CDMX

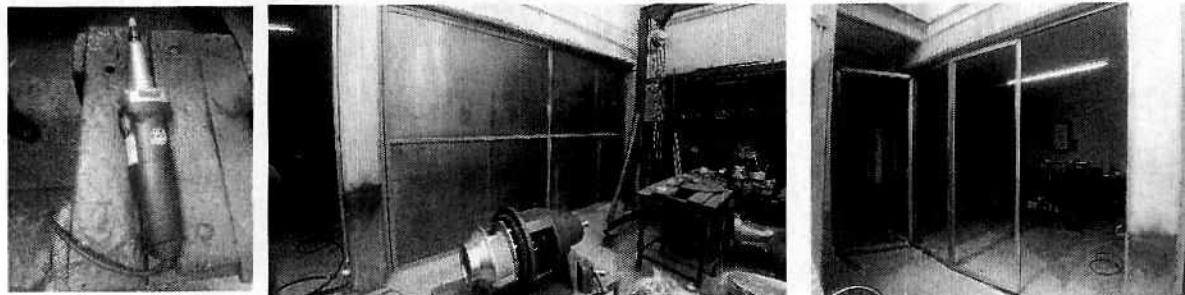


el contenido de la denuncia, así como el alcance de la diligencia; asimismo, se hizo entrega del citatorio correspondiente; en relación con los hechos denunciados, no se percibieron emisiones sonoras.



En relación con lo anterior, se presentaron a comparecer el dueño y dos empleados del inmueble, diligencia en la que refirieron que la empresa se encuentra en funcionamiento desde el año 1984, presentando para tal efecto la documentación que ampara su dicho. Además señalaron que en el inmueble solo se cuenta con dos herramientas para pulir las piezas que se fabrican en otro predio y que solo llegan ahí para su empaquetado y posterior entrega, utilizando las herramientas señaladas son cuando se requiera rectificar alguna pieza; no obstante se comprometieron a permitir el acceso al personal de esta Entidad para corroborar lo manifestado en la comparecencia.

Al respecto, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, en la que personal adscrito a esta Entidad tuvo acceso al predio objeto de investigación, en donde se nos condujo por todas las oficinas que lo integran y en la que solo se constató la existencia de las dos pulidoras referidas en la comparecencia, las cuales se pusieron en funcionamiento, mientras que personal actuante salió a la vía pública para corroborar si se percibían emisiones sonoras; sin embargo, estas no fueron perceptibles. Aunado a lo anterior, se observó que el propietario del inmueble se encuentra construyendo un cancel en el patio como medida de mitigación, con la finalidad de no causar molestias a los vecinos.



Imágenes 1-3.- interior del predio objeto de investigación, (izquierda) herramienta utilizada para pulir las piezas; (en medio y derecha) cancel colocado para mitigar las emisiones sonoras.

Asimismo, se concertó cita con la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto donde percibe mayormente el ruido, diligencia en la que después de esperar algunos minutos, se percibieron en el sitio las emisiones, por lo que se inició el estudio correspondiente; sin embargo, arrojó un resultado de 62.75 decibeles, mismo que no excede el límite máximo de 63 dB(A) establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Aunado a lo anterior, y una vez terminada la diligencia en el punto de denuncia, personal actuante se constituyó en el inmueble objeto de investigación, en donde se constató que se encontraban realizando



actividades normales, y se estaba utilizando las pulidoras; además, se observó que el cancel se encontraba terminado y se estaba construyendo otro.

En seguimiento a la investigación, y a petición de la persona denunciante se concertó nueva cita para realizar el estudio de emisiones; sin embargo, no fue posible llevar a cabo la medición debido a que no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, por lo que personal actuante se retiró del lugar.

Asimismo, se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora en que podría recibir nuevamente al personal actuante para la medición de ruido; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles para tal efecto; sin embargo, vía correo electrónico señaló que el local sigue operando en días y horas intermitentes, agregando que será complicado hacer la medición cuando tengan actividad a toda su capacidad.

Finalmente, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por realizar por parte de esta Procuraduría; aunado a que el propietario del inmueble objeto de investigación llevó a cabo acciones de mitigación, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del local comercial con giro de compra-venta, distribución, fabricación, maquila, importación, exportación, de equipos industriales en general, ubicado en calle Nilo número 213, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras. No obstante lo anterior, se citó a comparecer al propietario del local, quien manifestó en comparecencia, estar en la mejor disposición de cooperar con esta Procuraduría.
- Del estudio de ruido realizado por persona de esta Entidad se desprende que la fuente fija transmite al "punto de denuncia", un nivel sonoro de 62.75 dB(A), mismo que no excede el límite máximo de 63 decibeles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- El propietario del inmueble de manera voluntaria colocó dos canceles en el patio donde se llevan a cabo las actividades de pulido, con la finalidad de que se mitiguen las emisiones sonoras que en su caso puedan generar.
- En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara fecha y hora en que pudiera recibir a personal de esta Entidad, para realizar una nueva medición de ruido; para lo cual se le concedió un término de 5 días, refiriendo vía correo electrónico que el local sigue operando en días y horas intermitentes, por lo que será complicado hacer la medición cuando tengan actividad a toda su capacidad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



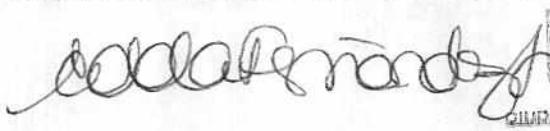
RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx



YBH/DIA